

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-007-2012-00088-01
DEMANDANTE: NACION- MIN. DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: RODOLFO BLANCO ROJAS
NATURALEZA: REPETICION

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 de abril de 2015, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, declaró el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES:

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor **RODOLFO BLANCO ROJAS**, con el fin de que sea declarado responsable de los perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de la conciliación que se realizó el 11 de noviembre de 2009 y fue aprobada mediante auto del 12 de diciembre de 2009, quedando ejecutoriada el 12 de enero de 2010, en que se reconoció una indemnización al **AUGUSTO MANCERA SANCHEZ Y OTROS** por las lesiones causadas en la muñeca, brazo izquierdo, según hechos sucedidos el 11 de enero de 2008 en la ciudad de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene al demandado a cancelar la suma de (\$245.818.666), a favor de la entidad demandante, por concepto del capital pagado a favor del señor AUGUSTO MANCERA SANCHEZ Y OTROS,¹ mediante Resolución número 5647 del 15 de octubre de 2010, con el fin de hacer efectiva la conciliación. Igualmente, sea condenado a pagar intereses comerciales.

La demanda inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, sin embargo, este despacho mediante providencia del 30 de noviembre 2012 declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por ser quien aprobó la conciliación.

Por su parte el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 16 de enero de 2013 declaró que carece de competencia para adelantar la acción de repetición, por pertenecer al sistema escritural y el proceso forzosamente debía regirse por el rito oral, provocando con ello conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

Resuelto el conflicto de competencia, por esta Corporación a través de providencia del 1º de octubre de 2013, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 31 de enero de 2014 admitió la demanda y ordenó, entre otros, en su numeral 2 notificar en forma personal al señor RODOLFO BLANCO ROJAS, como lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

El 11 de junio de 2014, la secretaría ingresó las diligencias al despacho de primera instancia, informando que no fue posible realizar la notificación del demandado, toda vez que no obra dirección de su domicilio en la demanda, advirtiendo que se allegó solicitud de emplazamiento por parte de la entidad demandante.

¹ Ver folio 32 del C1

En virtud de lo anterior, el despacho profirió auto del 27 de agosto de 2014 por medio del cual requirió a la parte actora para que publicara el emplazamiento al demandado, señor RODOLFO BLANCO ROJAS en día domingo, en uno de los medios escritos de amplia circulación nacional: El Tiempo o El Espectador, que posterior a ello remitiera copia informal de la página respectiva al despacho, advirtiéndole que se entendería surtido éste, transcurridos 15 días después de la publicación del listado, que si el emplazado no comparecía se le designaría curador ad litem con quien se surtiría la notificación del auto admisorio.

El 13 de marzo de 2015, el A quo requirió nuevamente a la parte interesada para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia cumpliera el trámite del emplazamiento, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponerse la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo preceptuado en el inciso primero de la parte final del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, mediante auto del 21 de abril de 2015 el Juzgado de primera instancia declaró el desistimiento tácito de la demanda, argumentando que ya habían transcurrido más de los 15 días que otorga el inciso primero de la parte final del artículo 178 del C.P.C.A.; plazo que venció el 14 de abril de ese mismo año, sin que se haya realizado el emplazamiento, por lo que la parte accionante dio a entender que desistió de la demanda.

PROVIDENCIA APELADA:

El A quo, el 21 de abril de 2015 declaró el Desistimiento Tácito de la demanda, ordenó archivar el expediente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y del remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, dejar las constancias del caso y archivar el expediente de forma inmediata; decisión que fue notificada por estado el 22 de abril de 2015².

² ver folio 68 del cuaderno principal.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de la entidad demandante, por medio del memorial visible a folios 69 y 70 del cuaderno principal, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del auto del 21 de abril de 2015.

Solicitó la recurrente, que se revoque la decisión y, en su lugar, se disponga continuar con el trámite del proceso y se efectúe por secretaría el edicto de emplazamiento para notificar al demandado; señaló que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal ya que a la fecha en que se requirió el cumplimiento del emplazamiento, la entidad se encontraba adelantando los trámites administrativos para perfeccionar el contrato No. 078 del 18 de marzo de 2015, cuyo objeto era *“Realizar la publicación de los edictos, avisos informativos relacionados con la defensa y o trámite de los procesos o conciliaciones, avisos judiciales, sentencias, actos administrativos y demás avisos informativos del sector defensa, que le solicite el Ministerio de Defensa”* (..), por tanto aduce que se realizaron los procedimientos necesarios a fin de dar cumplimiento a la orden judicial, allegando copia del referido contrato y manifestando además que el Ministerio realizó el trámite del emplazamiento oportunamente pero debido a los procedimientos pertinentes al perfeccionamiento del contractual y los trámites administrativos internos no fue posible allegar copia del diario en el que se publicó dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que pone fin al proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico suscitado en el sub examine se contrae a determinar si operó el desistimiento tácito por no haberse realizado el

emplazamiento al demandado ordenado por el despacho judicial de primera instancia.

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido negativo, por lo que habrá de revocarse el auto recurrido, con fundamento en las siguientes razones jurídicas y fácticas:

La figura jurídica del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se configura con el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso. La declaratoria del mismo, tiene como objeto sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales al poner en funcionamiento el aparato de justicia y no cumplir con las cargas correspondientes.

En esta jurisdicción, la referida figura se encuentra consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dice:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Con base en la anterior norma, la primera instancia declaró el desistimiento tácito de la demanda, porque la parte actora no cumplió con el

emplazamiento al demandado, pues, dentro del término concedido no aportó la prueba del periódico de amplia circulación en el que se realizó dicha diligencia.

Prima facie la Sala considera que la decisión se encuentra ajustada a lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., no obstante, observa esta Colegiatura que la declaratoria se dio dentro del mecanismo de control de repetición, situación que conlleva a un análisis adicional, pues, la parte demandante es el Estado.

La repetición como medio de control se encuentra consagrada en el artículo 142 del C.P.A.C.A., y se debe instaurar: *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública...”*

De igual manera, la preceptiva citada es concordante, tanto, con Ley 270 de 1996 (art. 72) como, con la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantías con fines de repetición”*

Desde la perspectiva indicada, resulta claro para la Sala que el trámite del medio de control de repetición, debe ceñirse a lo preceptuado en las normas en cita, evitando con ello posibles nulidades procesales, fallos inhibitorios y de contera, la vulneración de principios constitucionales y de derechos fundamentales.

Ahora bien, analizando las normas señaladas, la Sala establece que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 678 de 2001, existe la prohibición para las entidades públicas de desistir de la repetición; regla jurídica que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-484 del 24 de junio de 2002, en la cual se precisó que: *“Si la acción*

de repetición persigue la protección del patrimonio del Estado para que el funcionario que dio origen a una condena con su actuar doloso o gravemente culposo, reembolse lo pagado, en nada se quebranta la Carta Política, sino que al contrario, se defiende el interés general, cuando a la autoridad pública legitimada para interponer la acción se le impide desistir, pues ello equivaldría a autorizarla para consentir un detrimento patrimonial abandonado los instrumentos procesales que conforme al artículo 90 de la Constitución se le otorgan, máxime si se tiene en cuenta que ésta norma impone como un deber el ejercicio de la acción en las hipótesis ya mencionadas, pues sería abiertamente contradictorio imponerle ese deber y autorizar a la entidad pública para no cumplirlo". (Resaltado fuera de texto)

Corolario, de lo brevemente expuesto, para esta Corporación resulta diáfana que la intención del legislador fue la de no autorizar a la entidad pública para que desistiera de los procesos iniciados, en consecuencia, declarar el desistimiento tácito sería ir en contravía de la ley, autorizando a que las entidades abandonen los procesos, a su arbitrio, y con ello consintiendo en un detrimento patrimonial, pues, el Estado no podrá recuperar lo pagado por el actuar de uno de sus servidores o ex servidores.

Por último, la Sala debe señalar que si bien es cierto la figura del desistimiento tácito no opera en el sub lite, también lo es, que la entidad demandada debe cumplir con las cargas procesales que le corresponden, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido y se devolverá el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

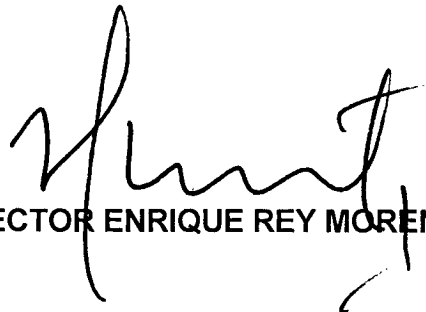
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 21 de abril de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del

cual se declaró el desistimiento tácito del presente medio de control, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 015



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

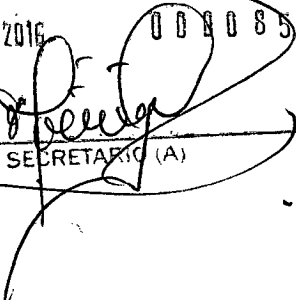


TERESA HERRERA ANDRADE

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
ESTADO No.

01 JUN 2016

000085



SECRETARIO (A)